



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04503-2013-PA/TC

AREQUIPA

YSABEL PINTO VDA. DE MALDONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ysabel Pinto Vda. de Maldonado, contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 108, su fecha 21 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 14586-98-ONP/DC, de fecha 21 de julio de 1998; y que, en consecuencia se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de viudez, teniendo en cuenta que a su cónyuge causante se le debió otorgar pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

La emplazada contestó la demanda alegando que no corresponde cambiar la pensión de jubilación del causante de la actora por una de jubilación minera, pues no se ha demostrado que haya laborado expuesto a riesgos.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda argumentando que no existe documentación que acredite que el causante de la recurrente haya laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

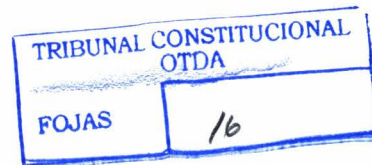
FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 14586-98-ONP/DC, de fecha 21 de julio de 1998; y que, en consecuencia se efectúe un nuevo cálculo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04503-2013-PA/TC

AREQUIPA

YSABEL PINTO VDA. DE MALDONADO

su pensión de viudez, teniendo en cuenta que a su cónyuge causante se le debió otorgar pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

2. Considera que aún cuando su cónyuge causante ha cumplido con acreditar las aportaciones necesarias, la emplazada no le ha otorgado una pensión minera conforme a la Ley 25009, motivo por el cual se ha vulnerado su derecho a la pensión.
3. En el presente caso, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos de la demandante

4. Manifiesta que su cónyuge causante laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 27 de diciembre de 1958 hasta el 28 de marzo de 1959 y del 21 de marzo de 1962 hasta el 23 de agosto de 1997, desempeñando labores en el Departamento de Campamentos Plaza – Toquepala y en la División Logística – Almacén Mina – Concentradora - Toquepala, por lo que al haber efectuado labores mineras correspondía que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

Argumentos de la demandada

5. Señala que el causante de la demandante no ha cumplido con acreditar haber laborado expuesto a riesgos, motivo por el cual no le corresponde acceder a una pensión de jubilación minera.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04503-2013-PA/TC

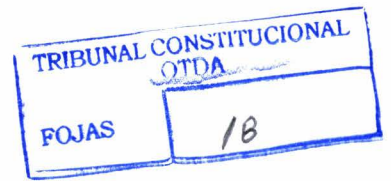
AREQUIPA

YSABEL PINTO VDA. DE MALDONADO

7. De la hoja de liquidación DL 19990 (fojas 4), se advierte que la ONP otorgó a don Misael Fernando Maldonado Hurtado pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a 34 años y 11 meses de aportaciones. Asimismo, mediante Resolución 14586-98-ONP/DC (fojas 3) se le otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 23 de agosto de 1997, derivada de la pensión de jubilación de su causante.
8. Cabe precisar que en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR se especifica quienes califican como trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
9. De otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR precisa que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales. Así, este Tribunal considera que para que un trabajador de centro de producción minera acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las actividades anteriormente mencionadas.
10. En el presente caso, del certificado de trabajo obrante a fojas 10 de autos, se evidencia que el causante de la recurrente laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation como Peón y Obrero calificado; en el Departamento Campamentos Plaza - Toquepala de dicha empresa como Cuartelero; y en la División Logística - Almacén Mina - Concentradora - Toquepala de la referida empresa como Obrero; Ayudante Almacén; Ayudante; Almacenero 3ra, 2da y 1ra; Sub Capataz 3ra; Oficinista; Oficinista II; Auxiliar Almacén III; Auxiliar Logística y Auxiliar Almacén IV. Asimismo, en dicho certificado se precisa que la labor predominante del causante de la demandante se dio en el área de Almacenes en labores relacionadas con la recepción, despacho y trámites de los diferentes insumos requeridos para las actividades minero metalúrgico de la empresa.
11. En tal sentido, al advertirse del certificado de trabajo en mención que el causante de la demandante no realizó labores propiamente mineras en los términos establecidos por el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, pues se desempeñó la mayor parte del tiempo como trabajador administrativo de la empresa, se concluye que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04503-2013-PA/TC

AREQUIPA

YSABEL PINTO VDA. DE MALDONADO

le correspondía percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros establecida en la Ley 25009.

12. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL